



REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente; **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro; asistidos de la secretaria general auxiliar, Lcda. Iguemota L. Alcántara Báez de Peña, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día uno (1) del mes de noviembre del año 2021, años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN ADM-2021-X-008

**EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA UNO (1) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**

CONSIDERANDO: que de conformidad con las disposiciones del artículo 248 de la Constitución de la República Dominicana, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO: que según el artículo 250 de la Constitución de la República Dominicana, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA tiene como atribuciones, además de las dispuestas en la ley, las siguientes: 1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República; 2. Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado; 3. Auditar y analizar la ejecución

del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a este a más tardar el treinta (30) de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión; y emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos, y 5. Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.

CONSIDERANDO: que de la lectura de los artículos 1, 5, 6, 7.1, 8 y 9 de la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas, dictada el veintitrés (23) de enero del año dos mil cuatro (2004), se infiere que este es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría del sector público, llamado a propiciar una gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y facilitar una transparente rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: que la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA es un órgano constitucional autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria, tal y como se dispone en el referido artículo 248 de la Constitución y en las sentencias TC/0305/14 y TC/0001/15 dictadas por el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: que los numerales 6, 10, 17 y 22 del artículo 10 de la referida Ley núm. 10-04, así como el artículo 7 del Reglamento núm. 06-04, de Aplicación de la referida Ley núm. 10-04, dictado en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), reconocen la facultad que tiene la Cámara de Cuentas para: emitir resoluciones con fuerza ejecutoria en el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil; investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público, o apoyar, si es el caso, las labores de los organismos especializados en la materia; participar por iniciativa propia, o apoyando a otros organismos en actividades que prevengan o combatan la corrupción; promover la gestión eficiente, eficaz, económica y

0.0

1.
②

Jans

el

transparente de la administración de los recursos públicos y la rendición de cuentas; y para realizar todo acto, contrato y gestión de su competencia.

CONSIDERANDO: que la toma de decisiones debe ser en estricto cumplimiento de una gestión que promueva el fortalecimiento colectivo, transparente, y que garantice la correcta administración de los fondos públicos, por lo que las decisiones adoptadas por esta Cámara de Cuentas deben ser acordes al interés general, a los principios de la actuación administrativa, al debido proceso y al derecho fundamental a la buena administración.

CONSIDERANDO: que el siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones del artículo 83, numeral 2, de la Constitución de la República, y el artículo 164, del Reglamento de la Cámara de Diputados, convocó a la ciudadanía a presentar candidaturas para la conformación de las ternas que se remitirán al Senado de la Republica, para la elección de los nuevos miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que desde el primero (1.º) hasta el quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara de Diputados de la República Dominicana realizó entrevistas a aspirantes preseleccionados para sustituir a los miembros cuyo mandato se completaba el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: que el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), dictó la Resolución marcada con el núm. 01-2021, la cual le autorizó iniciar un proceso de investigación en contra de los antiguos miembros del Pleno y exempleados de la Cámara de Cuentas, lo que originó la realización de una requisa a la institución.

í
D

h.
@

Jans

OP

CONSIDERANDO: que el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, compuesta por sus anteriores miembros, aprobó la Decisión núm. DEC-X-2021-001, por medio de la cual se concertó la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal S.R.L., con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 131-49161-8, representada por la licenciada Jennifer Rodríguez Gómez, con el objeto de que realice las siguientes acciones legales:

- a) Instancia de resolución de peticiones, solicitud que fue acogida parcialmente por el tribunal correspondiente mediante Resolución número 6-2021, de fecha 15/03/2021.
- b) Escrito de respuesta al recurso de oposición realizado por el Ministerio Público sobre la referida resolución.
- c) Solicitud de nulidad del allanamiento y de la orden de allanamiento emitida por la Juez de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia.
- d) Cualesquiera otras acciones de orden constitucional o legal de acuerdo a la circunstancia que estime pertinente”.

CONSIDERANDO: que para esta contratación se aprobó pagar la suma de **Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,00.00)**, más el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente; por concepto de pago de honorarios por los servicios contratados.

CONSIDERANDO: que en la decisión indicada, también fue aprobada la contratación de los servicios profesionales del licenciado Francisco Franco Soto, con la finalidad de interponer “una acción de inconstitucionalidad por conflicto de competencia en contra del Ministerio Público y la Juez de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia”, autorizando el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00)** más el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

CONSIDERANDO: que la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001 fue aprobada con el voto de tres (3) de los cinco (5) miembros del Pleno, estos son los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, ya que la licenciada Margarita Melenciano Corporán y el licenciado Pedro Ortiz no estuvieron presentes en la sesión extraordinaria del Pleno, en la que se aprobaron las contrataciones antes descritas, y que fue celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: que, en tal virtud, en esa misma fecha, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por quien era su presidente, licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, suscribió dos (2) contratos de servicios, cuyos objetos son:

1. Demandar al Ministerio Público mediante resolución de peticiones al tenor del art. 292 del Código Procesal Penal (CPP), para la entrega de los interrogatorios practicados a los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas (el Pleno), en base a los cuales se motivó en parte la solicitud de allanamiento y la Resolución n.º 01-2021, dictada el 18 de febrero de 2021 por María G. Garabito, jueza de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).
2. Impugnar la nulidad de la referida Resolución n.º 01-2021;
3. Interponer una acción en conflicto de competencia;
4. Cualquier otra acción de orden constitucional y legal que las apoderadas estimen pertinentes interponer con el objeto de satisfacer el objeto de los contratos.

CONSIDERANDO: que en ambos contratos, como pago de los honorarios, además del monto por la prestación del servicio, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana se obliga a pagarles a las partes apoderadas los montos correspondientes al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

CONSIDERANDO: que mediante comunicación de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Dirección de Auditoría Interna

de la Cámara de Cuentas había advertido del incumplimiento de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, en el referido proceso de contratación pública.

CONSIDERANDO: que en ocasión de la contratación de los servicios jurídicos se realizaron los siguientes pagos: a) un primer cheque marcado con el número 050995, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por un monto de **Un Millón Tres Cientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,350,000.00)**, por concepto de pago al licenciado Francisco Franco Soto; b) un segundo cheque marcado con el número 050997, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la suma de **Tres Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,150,000.00)** como pago del setenta y cinco (75%) por concepto de servicios de representación legal a favor de la firma Inteligencia Legal S.R.L.; y c) un tercer cheque marcado con el Núm. 051011, en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la suma de **Un Millón Novecientos Treinta y Cinco Mil con 00/100 pesos (RD\$1,935,000.00)** como completivo del 25% restante del pago de la contratación de la firma Inteligencia Legal S.R.L.

CONSIDERANDO: que en cada uno de estos contratos se estableció una cláusula penal, en la que se dispone, que si la terminación del contrato se realiza por voluntad unilateral de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, esto supondrá la obligación de este órgano de liquidar los honorarios profesionales que estén pendientes de pagar a favor de la firma de abogados Inteligencia Legal S.R.L., y del licenciado Francisco Franco Soto, sin lo cual no podría este órgano contratar otros abogados o abogadas para la prestación de este servicio, así como la obligación de indemnizarles moralmente con el pago del duplo de la suma convenida a título de honorarios.

CONSIDERANDO: Que el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Comisión Especial del Senado de la República designada para evaluar las ternas de los aspirantes para la escogencia de los miembros de la Cámara de Cuentas, período 2021-2025, sostuvo este

lunes su primera reunión de trabajo, donde acordó entrevistar a los 15 aspirantes a partir del lunes 5 de abril del año en curso.

CONSIDERANDO: que el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fueron elegidos los nuevos miembros del Pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: que una vez los actuales integrantes de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana asumieron sus funciones y constataron la existencia de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, y de estos contratos de servicios legales, le solicitaron a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) una certificación respecto del objeto de su investigación.

CONSIDERANDO: que a requerimiento de la solicitud planteada, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitió la comunicación marcada con el número PEPCA 2993-2021, la cual establece, entre otras cosas: "Queremos dejar bien en claro que, el Ministerio Público no ha estado, ni está investigando penalmente a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Órgano Constitucional con personería jurídica propia. La investigación que mantenemos abierta se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad penal personal de los salientes miembros de su pleno, funcionarios y otros empleados de la entidad, que se apartaron del deber legal que les correspondía y que con su actuación activa y omisiva entraron en contradicción con las normas penales dominicanas".

CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no advirtió la existencia de texto legal alguno que justifique, en el interés público o en un fin constitucionalmente legítimo, el dictado de la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001, por lo que dio inicio al procedimiento de declaratoria de lesividad de la referida decisión.

CONSIDERANDO: que mediante Resolución núm. ADM-2021-006, dictada el tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA inició el procedimiento de declaratoria de lesividad para el interés público de la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, el inicio del proceso declaratoria de lesividad para el interés público de la Decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, celebrada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, S.R.L., representada por la licenciada Jennifer Rodríguez Gómez, y del licenciado Francisco Franco Soto, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes interesadas afectadas un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que hagan uso de su derecho de defensa y de su derecho a audiencia, y presenten sus respectivos escritos, hagan las alegaciones y observaciones que entiendan oportunas, aporten los documentos y datos que consideren relevantes, así como cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Jurídica de esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA para que tramite el presente procedimiento, reciba los escritos, alegatos, observaciones, documentos y medios de prueba de las partes interesadas afectadas dentro del plazo previamente establecido y, vencido el plazo, remita el expediente al Pleno de miembros de esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ib

h.

@

Jarr

QV

con un informe jurídico sobre el procedimiento administrativo.

CUARTO: ADVERTIR que, una vez vencidos los plazos, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA emitirá una resolución en la que determinará si declara o no la lesividad para el interés público de la referida Decisión número DEC-X-2021-001, y que, en caso de declaratoria de lesividad, procederá a su ulterior impugnación por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Jurídica de esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que proceda a notificar la presente resolución a las partes interesadas afectadas por la misma, a los fines de que hagan uso de su derecho de defensa en el plazo establecido en el ordinal segundo del dispositivo de la presente resolución.

SEXTO: ORDENAR que la presente resolución sea publicada en el portal digital institucional y en medios nacionales de comunicación, a los fines de garantizar la publicidad y transparencia del presente procedimiento.

CONSIDERANDO: que en esa misma fecha, el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dictó la Resolución núm. ADM-2021-007, mediante la cual decide lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER, provisionalmente, los efectos jurídicos de la Decisión número DEC-X-2021-001, Acto Administrativo emitido en fecha veinticinco (25) del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021) por Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, S.R.L., representada por la licenciada Jennifer Rodríguez Gómez, y del licenciado

Francisco Franco Soto, así como los efectos de las contrataciones, actuaciones administrativas y acciones judiciales realizadas como consecuencia de la referida decisión, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: EXTENDER los efectos de esta suspensión hasta tanto culmine el Procedimiento Administrativo de Declaratoria de Lesividad iniciado mediante la Resolución Núm. ADM-2021-0006, dictada en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de Miembros de esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

TERCERO: DESISTIR de todas las acciones e instancias legales depositadas a instancia de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ante la jurisdicción penal, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, como consecuencia de la referida Decisión número DEC-X-2021-001, a saber: a) instancia de resolución de peticiones, b) escrito de respuesta al recurso de oposición realizado por el Ministerio Público, c) solicitud de nulidad del allanamiento y de la orden de allanamiento emitida por la Juez de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia, d) la instancia contentiva del conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional, depositada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Julio Cury y Francisco Franco Soto, contenida en el Expediente Núm. TC-03-2021-0002; y e) cualquier acción de orden constitucional o penal que haya sido promovida, como consecuencia de la referida Decisión número DEC-X-2021-001.

CUARTO: SOLICITAR al Tribunal Constitucional de la República Dominicana que homologue el desistimiento de la instancia contentiva del conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional, depositada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Julio Cury y Francisco Franco Soto,

ib
7

f-
@

Jans

QV

y que, en consecuencia, ordene el archivo definitivo del Expediente Núm. TC-03-2021-0002, contentivo de la referida acción.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Jurídica de esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que proceda a notificar la presente Resolución a las partes interesadas afectadas.

SEXTO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el portal digital institucional y en medios nacionales de comunicación, a los fines de garantizar la publicidad y transparencia del presente procedimiento.

CONSIDERANDO: que ambas resoluciones fueron inmediatamente publicadas en el portal digital institucional y en medios nacionales de comunicación, a los fines de garantizar la publicidad y transparencia del procedimiento.

CONSIDERANDO: que el cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la CÁMARA de CUENTAS de la REPÚBLICA DOMINICANA, representada por su presidente, licenciado Janel Andrés Ramírez Sánchez, procedió a depositar por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, formal desistimiento del conflicto de competencia incoado mediante instancia depositada el seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Julio Cury y Francisco Franco Soto, contenida en el Expediente núm. TC-03-2021-0002, como consecuencia de la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001, descrita anteriormente.

CONSIDERANDO: que en esa misma fecha, el referido desistimiento fue notificado a la Procuraduría Especial de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), mediante Oficio núm. 010826/2021, suscrito por el licenciado Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Dicha notificación fue, a su vez, comunicada el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) al Tribunal Constitucional, mediante Oficio núm. 010896/2021.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 154-2021, instrumentado el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA notificó la referida Resolución núm. ADM-2021-006 a la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y al licenciado Francisco Franco Soto, haciendo constar el referido alguacil, en el acto antes descrito, que en el traslado al domicilio del licenciado Francisco Franco Soto se encontró con una casa cerrada y desocupada y que, conversando con los vecinos “de la esquina (al frente, llamados Studio Several (fotografía y videos); también me confirmaron que en dicha casa existía una panadería, pero que está desocupada”. Indica el alguacil que se trasladó a la sociedad Inteligencia Legal, S.R.L., “quienes por autorización de mi requerido, señor Francisco Franco Soto, accedieron a recibir ese acto. Doy fe”.

CONSIDERANDO: que mediante actos números 156-2021, 157-2021, 158-2021 y 159-2021, instrumentados el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el mismo alguacil, Wilton Arami Pérez Placencia, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA notificó la referida Resolución núm. ADM-2021-006 a la licenciada Margarita Melenciano Corporán, exmiembro de este mismo órgano; al licenciado Pedro Antonio Ortiz Hernández, exvicepresidente de este mismo órgano; al licenciado Carlos Noés Tejada Díaz, exsecretario del Bufete Directivo de este mismo órgano, y al licenciado Félix Álvarez Rivera, exmiembro de este mismo órgano, respectivamente.

CONSIDERANDO: que el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fue instrumentado por Fernando Pichardo Cordones, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula núm. 2033, el Acto de Comprobación con Traslado de Notario núm. 25-2021, mediante el cual hace constar lo siguiente: me he trasladado, siendo exactamente las dos de la tarde del día de hoy (2:00 p.m.), a la casa marcada con el # 2-B de la calle Ramón Santana, del Sector Gazcue, de esta Ciudad; y una vez allí procedí a presenciar y certificar que la casa de referencia se encuentra desocupada y en aparente estado de abandono;

4. P

K

@

Jans

OP

acto seguido, procedí a cerciorarme, si en dicho inmueble se encontraba el domicilio legal del Abogado LIC. FRANCISCO FRANCO SOTO, y comprobamos que no había ningún rótulo que sugiriera algún estudio profesional, y nadie respondía a nuestro requerimiento de que si había alguien, por lo que aseguramos que estaba desocupada”.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 350/2021, instrumentado el trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA notificó la Resolución núm. ADM-2021-006 y la Resolución núm. ADM-2021-007, al licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, expresidente de este mismo órgano.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 0299-2021, instrumentado el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por Luis Manuel Brito García, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Francisco Franco Soto y la firma Inteligencia Legal, S.R.L., por intermedio de sus abogados, alegan a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en síntesis, lo siguiente:

- Que ignoran el contenido de la decisión núm. DEC-X-2021-001;
- Que ignoran la calidad y objeto de la notificación que les fue realizada mediante el referido acto de alguacil núm. 154-2021.
- Que intiman a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a que precise “el título en virtud del cual se les notificó la Resolución núm. ADM-2021-006, así como también el objeto del Acto núm. 145-2021, del ministerial Wilton Pérez Placencia, y de ser necesario para mis requirentes, el contenido íntegro de la repetida decisión núm. DEC-X-2021-001”.
- Que les extraña que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana se haya “gastado la cortesía de consultar al Ministerio Público” no así a ellos mismos, lo que, según entienden, supondría “una violación al derecho de la buena administración, y en particular, a los de tutela administrativa efectiva, a una resolución justa, a presentar por escrito peticiones, a participar en las

4
D

f.

e

Jans

ef

actuaciones llevadas a cabo, a formular alegaciones y al de contradicción (...) de los administrados antes de la adopción no solo de actos administrativos, sino también de medidas”.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 165/2021, cuya instrumentación se produjo los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el referido alguacil, Wilton Arami Pérez Placencia, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA notificó la Resolución núm. ADM-2021-007 a la licenciada Margarita Melenciano Corporán, y a los licenciados Pedro Antonio Ortiz Hernández, Carlos Noés Tejada Díaz y Félix Álvarez Rivera, en sus ya indicadas calidades.

CONSIDERANDO: que mediante actos números 166-2021, 167-2021, 169-2021, 170-2021 y 171-2021, instrumentados el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el mismo alguacil, Wilton Arami Pérez Placencia, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA notificó la referida Resolución núm. ADM-2021-007 a la firma Inteligencia Legal, S.R.L., al licenciado Francisco Franco Soto, al Ministerio Público, a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional, respectivamente. En esta ocasión, mediante el referido Acto núm. 167-2021, el alguacil actuante vuelve a hacer constar que el licenciado Francisco Franco fue notificado en el domicilio de la firma Inteligencia Legal, S.R.L.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 0326-2021, instrumentado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el referido alguacil Luis Manuel Brito García, el licenciado Francisco Franco Soto y la firma Inteligencia Legal, S.R.L., por intermedio de sus abogados, alegan a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un Acto de Advertencia, a los fines de que se deje sin efecto la referida Resolución núm. ADM-2021-007, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

- Que la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA “no tiene potestad para suspender unilateralmente actos administrativos firmes ni mucho menos la ejecutoriedad de contratos de servicios que se hayan celebrado al amparo de dichos

actos administrativos, pues la Ley núm. 107-13 ni ninguna otra de nuestro ordenamiento jurídico faculta a la Administración a suspender los efectos de actos administrativos favorables y firmes, y muy particularmente, su eficacia, ejecutividad o ejecutoriedad”.

- Que “la Resolución DEC-X-2021-001 es un acto administrativo firme ajeno a mis requirentes, y la contratación de servicios derivada de ella es un convenio perfeccionado cuya suspensión no es posible en las condiciones que pretende la Cámara de Cuentas, sino que por el contrario, tal decisión deviene en un atropello a los principios de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, ejercicio normativo del poder, buena fe y confianza legítima” (Sic).
- Que “en el marco de un procedimiento de declaratoria de lesividad de un acto firme, en el que se persigue justamente la nulidad o anulación de un acto, su suspensión en sede administrativa resulta materialmente imposible, por ser asunto de la privativa competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa (Sic)”.
- Que “de no dejar sin efecto la Resolución ADM-2021-007, estarían incurriendo en una vía de hecho, desprovista de base normativa, y consecuentemente, estarían comprometiendo la responsabilidad patrimonial de la Cámara de Cuentas y la de sus miembros como resultado de sus actuaciones y omisiones antijurídicas y lesivas al ordenamiento jurídico” (Sic).

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 177-2021, instrumentado el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el referido alguacil Wilton Arami Pérez Placencia, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA notificó la Resolución núm. ADM-2021-006 a la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y al licenciado Francisco Franco Soto, la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 0344-2021, instrumentado el dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el referido alguacil Luis Manuel Brito García, el licenciado Francisco Franco Soto y la firma Inteligencia Legal, S.R.L., por intermedio de los licenciados Carlos

7.7

f.
e

Jara

EP

Julio Martínez y Enrique Vallejo, alegan a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en síntesis, lo siguiente:

- Que contra la Decisión núm. DEC-X-2021 se inició un procedimiento de lesividad otorgándoles un plazo de veinte (20) días, que es “violatorio del de dos (2) meses que dispone el párrafo III del art. 20 lo que “genera “el derecho a ser indemnizado por los daños causados” (Sic).
- Que la resolución ADM-2021-006 es “un acto administrativo generador de efectos directos, individuales e inmediatos en perjuicio de mis requerientes, su validez estaba condicionada al seguimiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 107-13, conforme su art. 9, por lo que al no haberle participado a mis requerientes el inicio el procedimiento y, todavía peor, al abrir un período de información de cara al inicio del mismo procedimiento sin molestarse en recabar el parecer de mis requerientes, distinto a lo que mi requerida hizo en cuanto al Ministerio Público, cuyos alegatos sí se interesó en obtener”(Sic).
- Que esto “trajo consigo la indefensión de mis requerientes”.
- Que “todo acto administrativo debe estar motivado a fin de reputarse válido”, “por lo que le hacen saber que el contenido de la Resolución ADM-2021-006 carece de motivos indicadores del criterio prevaleciente en torno a la presunta lesividad para el interés público que alegadamente acusa la Resolución núm. DEC-X-2021-001, amén de que omite señalar y desarrollar el causal de nulidad o anulabilidad que condujo al inicio del procedimiento excepcional en cuestión, recordándoles que motivar, según doctrina vinculante del Tribunal Constitucional”.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 853/2021, instrumentado el dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por Cristino Jackson Jiménez, alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, el licenciado Hugo Francisco Alvarez Pérez, notifica a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Oposición al Inicio de Procedimiento de Lesividad, mediante un escrito de respuesta al Acto núm. 350/2021 antes descrito.

CONSIDERANDO: que mediante el referido escrito, el licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- Que “el allanamiento de marras se ordenó y practicó en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, no así en ninguno de los domicilios de sus antiguos miembros (...) no obstante el hecho de que en la solicitud que dio lugar a la resolución antes mencionada, la impetrante Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a través de su titular Wilson Manuel Camacho, señala específicamente el domicilio de cada uno de los miembros, domicilios estos que eran de total conocimiento de la PEPCA, por lo que causa asombro que dicha diligencia procesal, no hubiere sido hecha en dichos domicilios”.
- Que nadie puede ser perseguido ni es responsables por los hechos de otras personas, principios del Derecho Penal que le hace cuestionar por qué los allanamientos no se produjeron en los domicilios de las partes investigadas sino en las instalaciones de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.
- Que la decisión núm. 01-2021, mediante la cual la magistrada María G. Garabito Ramírez, Jueza de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el allanamiento, carece de motivos y vulnera derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en un proceso en que se pone en tela de juicio a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, organismo extra poder “que recibe directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado”.
- Que en el allanamiento instrumentado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fueron incautados varios documentos y objetos que se enlistan en la instancia.
- Que “ante el gran perjuicio causado a la institución, el Pleno de la Cámara de Cuentas, decidió consultar a varios abogados penalistas y expertos en Derecho Constitucional y los mismos concluyeron que en dicha acción se cometieron una serie de violaciones que lo invalidaban” y que “había una flagrante violación constitucional por conflicto de competencia, por lo que procedía incoar la acción en

b
b

f.

e

Jans

ep

ese sentido ante el Tribunal Constitucional contra la acción del Ministerio Público y la Jueza de Instrucción Especial” esto para “proteger las atribuciones y autonomía constitucional de la Cámara de Cuentas”.

- Que por esos motivos, “el Pleno se reunió varias veces para evaluar la situación” y luego de cumplir con las formalidades de ley, “se decidió contratar algunos juristas mediante la Resolución DEC-X-2021-001 del Pleno de la Cámara de Cuentas de fecha 25 de marzo del 2021; para que asesorara y representara a la Cámara de Cuentas de República Dominicana, en todo lo relativo al allanamiento hecho a la institución en fecha 22 de febrero del presente año 2021”.
- Que la contratación se hizo en base a las disposiciones del artículo 19.2 de la Ley núm 10-04, así como del artículo núm. 7.7 del Reglamento núm. 06-04, por lo que “se presume la legalidad de dicha operación”.
- Que el cuestionamiento que hacen diversos sectores a la legalidad del acto administrativo es el resultado del “desconocimiento” de las normas antes descritas, ignorando que el procedimiento de contratación es “acorde con los postulados del Tribunal Constitucional, que garantizan la autonomía de la Cámara de Cuentas, en sus tres (03) manifestaciones, funcional, administrativa y financiera”, citando las sentencias TC/0305/14, TC/0001/15 y TC/0171/16 del referido tribunal.
- Que “limitar la autonomía constitucional mediante la vigilancia, supervisión o control de un ente infra constitucional, equivaldría a transferir, por vía legal -mediante la Ley de Compras y Contrataciones-, una potestad constitucional a una entidad distinta a la que ha decidido el constituyente”.
- Que la Dirección de Auditoría Interna de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA “es un órgano consultivo, no deliberativo y sus opiniones no se le imponen al Pleno que es la máxima autoridad de la institución” y sus funciones “se enmarcan en la valoración y evaluación del riesgo, asesoría, hacer observaciones y recomendaciones y dar seguimiento a las mismas, el fomento de la cultura de control y relación con los entes externos, pero en ningún caso tiene facultad deliberativa”.

b
j

f.
e

Jaru

OP

- Que los abogados no fueron contratados para prestar asistencia jurídica a los miembros, y que cada uno se hizo asistir de manera individual; siendo él mismo asistido por el licenciado Rodolfo Valentín Santos, Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, tal y como se hace constar en certificación anexa.
- Que el procedimiento que aplica para la declaratoria de lesividad de un acto administrativo “a falta de regulación expresa en la Ley núm. 107-13, es el supletorio o de derecho común que se prevé - referente a los actos administrativos singulares- en los artículos 15 y siguientes de dicha legislación (...). No es entonces un procedimiento especial”, sino un procedimiento administrativo ordinario.
- Que para que se declare nula o anulable la Decisión núm. DEC-X-2021-001, debe probarse que es lesiva para el interés público.

CONSIDERANDO: que por tales motivos, el licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez se opone a la declaratoria de lesividad para el interés público de la Decisión núm. DEC-X-2021-001.

CONSIDERANDO: Que mediante instancia depositada el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por ante esta la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la licenciada Margarita Melenciano Corporán, presentó formal escrito de defensa, en el que argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- Que ejerció las competencias que le asigna el ordenamiento jurídico para el desempeño de las potestades públicas de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.
- Que “durante el desempeño de las referidas competencias emitimos votos disidentes respecto a decisiones que adoptó el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana”, en virtud de la ley.
- Que no participó en la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por Pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la que se adoptó la Decisión núm. DEC-X-2021-001.

ib

f.
e

Jars

af

- Que el Pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el procedimiento de declaratoria de lesividad, debe observar las disposiciones legales que pautan el procedimiento administrativo, en los artículos 15 y siguientes de la Ley No. 107-13, así como estimar las consideraciones de la doctrina administrativa.
- Que la Administración debe probar y motivar que el acto es anulable, así como el daño a los intereses generales y la Resolución núm. ADM-2021-006 no precisa cuáles son los indicios producto de la contrariedad de derecho que aprecia el Pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA para declarar lesivo al interés general la Decisión núm. DEC-X-2021-001.
- Que el Pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA debe observar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la prueba y a la valoración probatoria, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el principio de legalidad.

CONSIDERANDO: que por tales motivos, la licenciada Margarita Melenciano Corporán solicita que se acaten las disposiciones legales en el procedimiento de declaratoria de lesividad.

CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, advierte que la licenciada Margarita Melenciano Corporán no estuvo presente en la sesión extraordinaria del Pleno celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la que se dictó la Decisión núm. DEC-X-2021-001; no obstante, este Pleno reconoce y garantiza su deber de observar la tutela efectiva, el debido proceso, el derecho a la prueba y a la valoración probatoria, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el principio de legalidad, en el procedimiento.

CONSIDERANDO: que el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el Auto Penal núm. 057-2021-TFIJ-00376, mediante el cual fija el conocimiento de la audiencia para conocer de la solicitud de Resolución

de Peticiones antes descrita, para el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), a través del sistema Microsoft Teams.

CONSIDERANDO: que el diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA depositó por ante dicho juzgado de instrucción 1, la instancia marcada con el núm. de Oficio 012426/2021, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual, en cumplimiento de la Resolución núm. ADM-2021-007, desiste de:

- La Instancia de Resolución de Peticiones incoada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a nombre de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Julio Cury y Danay Mercado, remitida por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional mediante resolución núm. 9-2009 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente núm. 057-2021-EPEN-00320; y de
- la Instancia en Nulidad de Orden de Allanamiento incoada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a nombre de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los licenciados Eduardo Jorge Prats y Julio Cury, remitida por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional mediante resolución núm. 9-2009 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente núm. 057-2021-EPEN-00320.

CONSIDERANDO: que en la referida audiencia, celebrada el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), encontrándose representada la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

¹ Tanto de manera virtual a través del Servicio Judicial, mediante solicitud 1702245, como de manera presencial

J.P.P.

J.

@

Jans

EP

por su abogada apoderada especial, la licenciada Patricia M. Santana Nina, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró el desistimiento expreso de las acciones antes descritas, sin que, hasta la fecha, se haya notificado a este órgano la resolución íntegra dictada por el referido tribunal.

CONSIDERANDO: que mediante Acto núm. 0450-2021, instrumentado el quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el referido alguacil Luis Manuel Brito García, la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y el licenciado Francisco Franco Soto, por intermedio de sus abogados, notificaron a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA una solicitud de medida cautelar de suspensión de la Resolución núm. ADM-2021-007, incoada por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con los documentos en los que se sustenta la demanda, y el Auto núm. 17354-2021, dictado el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno, mediante el cual se fija para el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) el conocimiento de la audiencia y se autoriza a la parte solicitante a notificar a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la demanda, sus pruebas y el referido auto.

CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, luego de haber garantizado el derecho a audiencia, el derecho de defensa, el derecho a la prueba y a su valoración y la presunción de inocencia de las personas interesadas en el procedimiento iniciado mediante la Resolución núm. ADM-2021-006, ha ponderado cada uno de los planteamientos hechos por quienes oportunamente remitieron sus escritos y actos de contestación, haciendo las consideraciones que se exponen a continuación.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE LESIVIDAD Y LA MEDIDA PROVISIONAL

CONSIDERANDO: que según el artículo 8 de la referida Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, juicio o

ib

f.

@

Jans

of

conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

CONSIDERANDO: que al tenor de lo previsto en el artículo 9 y su párrafo II de la misma ley, solo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado, siendo la motivación un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3, numeral 4, de la misma norma legal.

CONSIDERANDO: que el referido principio de racionalidad se encuentra consagrado en el artículo 3, numeral 4, de la referida Ley núm. 107-13, y se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, por lo que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

CONSIDERANDO: que el artículo 14 de la indicada Ley núm. 107-13, explica por un lado, que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualesquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Mientras que el párrafo I del mismo texto dispone, que se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan

ib

f..
e

Jars

EP

de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

CONSIDERANDO: que a la luz de la disposición normativa contenida en el artículo 45 de la referida Ley núm. 107-13, los “órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.

CONSIDERANDO: que de conformidad con los párrafos I y II del artículo 45 de la referida Ley núm. 107-13, si el vicio del acto determinara su nulidad, el procedimiento de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraríe la equidad, la buena fe o la confianza legítima; pero si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto.

CONSIDERANDO: que luego de analizar el escenario y el fundamento que dio al traste con la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001, el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA advirtió indicios de ser un acto administrativo producto de una contrariedad de derecho y una lesión al interés público general, lo que podría implicar la invalidez de dicho acto; por tanto, consideró preciso iniciar el procedimiento administrativo para la declaratoria de lesividad de dicho acto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas que pudieran verse afectadas.

CONSIDERANDO: que de conformidad al artículo 11, del Reglamento 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, podrán celebrarse, sin necesidad de convocatorias previa, sesiones extraordinarias cuando, estando presente todos los miembros del Pleno así lo acuerden a

unanimidad, redactándose en estos casos la orden del día al inicio de la sesión.

CONSIDERANDO: que al tenor de las disposiciones de los artículos 22 y 25 de la referida Ley núm. 107-13, el procedimiento administrativo se puede iniciar de oficio, por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del poder público o por denuncia interpuesta por cualquier persona; en cuyo caso, la Administración está obligada a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la facultad, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.

CONSIDERANDO: que tal y como se indica, según lo dispuesto en el artículo 25 de la referida Ley núm. 107-13, la Administración puede adoptar medidas provisionales, tomando en consideración una situación de urgencia en la que sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la sentencia TC/0226/14, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables –contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que

o
o

f.
e

Jars

EP

resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto.

m. Como ha señalado la doctrina, tratándose por lo tanto del ejercicio oficioso de la revocatoria esto es, de la revocatoria como instrumento de la administración, se tiene por principio una enorme limitante que evita que la administración pueda sustituir irregularmente a la jurisdicción contenciosa administrativa en el juzgamiento o control a la legalidad de las decisiones administrativas. Así pues, la Administración debe presentarse “ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en busca de la anulación de sus propios actos que, aunque violatorios al orden legal, hayan reconocidos derechos subjetivos o creado situaciones jurídicas del mismo carácter”.

CONSIDERANDO: que si bien la referida sentencia precede a la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, es menester reconocer que la misma traza lineamientos para que cuando los órganos estatales, como la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pretendan revocar actos administrativos favorables a las personas, sea el órgano judicial competente que tenga la última palabra. Es precisamente por esto que este órgano constitucional autónomo y de control, ha acudido a la legislación vigente, para asegurarse de iniciar un procedimiento administrativo, respetando el debido proceso.

CONSIDERANDO: que, por los mismos motivos, mediante la Resolución núm. ADM-2021-006, acto de trámite mediante la cual le dio inicio al procedimiento administrativo, se puede advertir que se otorgó a las partes un plazo razonable de veinte (20) días hábiles -según las previsiones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13-, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que hicieran uso de su derecho de defensa y de su derecho a audiencia, presenten sus respectivos escritos, hagan las alegaciones y observaciones que entiendan oportunas, aporten documentos, datos y pruebas que entiendan relevantes.

CONSIDERANDO: que, de hecho, tal y como se observa en párrafos anteriores, el licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, la licenciada Margarita Melenciano Corporán, la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y el licenciado Francisco Franco Soto, ejercieron sus derechos mediante el depósito de escritos y notificaciones de actos de alguacil que se escriben precedentemente, en esta misma resolución.

CONSIDERANDO: que resulta oportuno responder al alegato de la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y el licenciado Francisco Franco Soto, en el sentido de que el plazo al que se refiere el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, es el previsto para la duración del procedimiento administrativo, el cual ha sido respetado por este órgano constitucional, en toda su extensión.

CONSIDERANDO: que la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA tampoco ha tenido el interés, en ningún momento, de sustituir a la jurisdicción contencioso administrativa y, cuando se ha visto precisada a suspender los efectos del acto cuya lesividad se ha presumido, lo hace en virtud de la urgencia de los procesos jurisdiccionales iniciados por los abogados en los tribunales de la República Dominicana, que no pueden esperar a que se resuelva una controversia de esta naturaleza para decidir los procesos.

En efecto, el Tribunal Constitucional estaba apoderado de un conflicto de competencia, mientras que la jurisdicción penal estaba apoderada de sendas instancias de Resolución de Peticiones y en Nulidad de Orden de Allanamiento, por lo que la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA se vio urgida a suspender el acto administrativo, a los fines de poder desistir de inmediato de esas acciones, bajo el entendido que con las mismas se obstaculizaban las actuaciones de investigación y persecución de hechos punibles que realiza el Ministerio Público.

CONSIDERANDO: que, por el contrario, el Pleno de miembros de esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA tiene interés en cumplir con el mandato expreso de la Constitución y las disposiciones del

Jaw
EL

artículo 10, numerales 9 y 10, de la referida Ley núm. 10-04, en virtud del cual este órgano constitucional autónomo está llamado a requerir a la autoridad competente la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el adecuado cumplimiento de sus funciones, o que de alguna manera obstruyan el buen desenvolvimiento de las mismas; a investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público; así como a apoyar las labores de los organismos especializados en la materia, como resulta ser el caso de las actuaciones que realiza, en este caso, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), en representación del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: que, además, el Pleno de miembros de esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA observó que, de no suspenderse los efectos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, se vería más que afectado el interés general; no así en interés individual de los administrados, específicamente, el de la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y el licenciado Francisco Franco Soto, pues, como se observa previamente en esta resolución, ya los mismos recibieron en su totalidad los pagos dispuestos en los contratos, como contraprestación por los servicios para los cuales fueron irregularmente contratados; por lo que no habría -como no hay- peligro en la mora provocada por la suspensión.

CONSIDERANDO: que, por el contrario, insistimos, de permitir que un acto administrativo como la Decisión núm. DEC-X-2021-001 tenga plena vigencia, lo que sí se vería profundamente comprometido es el interés general, el interés público -tal y como explicamos más adelante-, el cual no fue considerado a la hora de emitir tal acto, carente de motivación; y, peor aún, al suscribir una contratación pública en la que se dispone una cláusula penal abusiva e incongruente con la materia, por la cual, si la terminación del contrato se realiza por voluntad unilateral de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, esta tendría la obligación de liquidar los honorarios profesionales que estén pendientes de pagar a favor de la firma de abogados Inteligencia Legal S.R.L., y del licenciado Francisco Franco Soto -lo cual, insistimos, se gestionó con mucha diligencia entre el día veinticinco (25) de marzo y el ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)-, así como la obligación de indemnizarles

h
j

f.

@

Jas

el

moralmente con el pago del duplo de la suma convenida a título de honorarios, lo que constituiría un duro golpe al erario, el cual esta CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA está llamada a controlar y fiscalizar.

CONSIDERANDO: que tenemos el ejemplo del caso resuelto mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434, dictada el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre el Recurso Contencioso Administrativo incoado el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra el acto administrativo dictado por esa misma institución que autoriza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, que fue declarado lesivo y sus efectos suspendidos en una misma resolución. Es menester preguntarse, ¿qué sería del interés público si no se hubieran suspendido los efectos de un acto nulo y se hubiera materializado la referida construcción?.

CONSIDERANDO: que, por el contrario, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró, en la referida sentencia, que en los procedimientos de la especie “se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentados”, como son la seguridad jurídica y el bien común -el bienestar y seguridad social-; y que, de mantenerse en vigencia actos lesivos al interés público, podría generarse un perjuicio mayor, evaluando el tribunal que “la ponderación con el principio de proporcionalidad, como ha quedado dicho, en la medida en que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo, mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos”.

CONSIDERANDO: que se observa, que tanto la iniciación del procedimiento de declaratoria de lesividad como la adopción de la medida provisional, responden a las disposiciones legales, al respeto, al principio de legalidad, cumpliendo un debido proceso y asegurando la observación de todas sus garantías, como resaltamos a continuación.

t.
t.

fi.

@

Jans

QJ

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República Dominicana consagra el debido proceso como un principio, una garantía y un derecho fundamental, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 69, para la efectividad de los derechos fundamentales, ofreciendo por medio de este a las persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, siendo el mismo, sus normas y sus garantías, aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: que, así mismo, en el artículo 138 de la Constitución se reconocen los principios rectores de la Administración Pública, como son los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, a la vez que sienta las bases constitucionales para la regulación del procedimiento administrativo, al disponer en su inciso 2 que la ley regulará el procedimiento "a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley".

CONSIDERANDO: que sobre el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha dictado varias sentencias, como las TC/0499/16 y TC/0201/13, en las que señala lo siguiente:

n. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la

o.p.

d.

e

Jans

ep

jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

o. El debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra.

CONSIDERANDO: que, asimismo, la Ley núm. 107-13, al pronunciarse en su artículo 3 sobre los principios de la actuación administrativa, como garantías del derecho a la buena administración, advierte que la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, para lo cual, reconoce al debido proceso, aquel en ocasión del cual las “actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

CONSIDERANDO: que mediante sentencias como las TC/0322/14, TC/0240/17 y TC/0395/18, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el derecho a la buena administración, como un fundamento, en los siguientes términos:

En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración.

CONSIDERANDO: que según la Sentencia TC/0051/14, del Tribunal Constitucional, se “supone que toda persona debe considerarse inocente

hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". En este sentido, la referida alta corte advierte que:

e. El principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En efecto, según el artículo 69.3 de la Constitución, el acusado en un proceso penal tiene "el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

CONSIDERANDO: que, asimismo, mediante sentencias como las TC/0048/12 y TC/0168/14, el Tribunal Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos, como que en un procedimiento administrativo se le comuniquen a la persona afectada del mismo y de la investigación que se haya realizado, que haya sido puesto en conocimiento y que haya podido defenderse.

CONSIDERANDO: que en lo que respecta al principio de legalidad, insistimos en su respeto y cumplimiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional dispuso, en sentencias como la TC/0344/14 y la TC/0718/16, que:

La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principales pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad.

CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha garantizado el debido proceso de ley y el principio de legalidad, tanto como el derecho a ser oído, el derecho de defensa, el derecho a la prueba y a su valoración y la presunción de inocencia de las personas interesadas en el procedimiento iniciado

J

f.

Jans

EP

mediante la Resolución núm. ADM-2021-006, tal y como se puede observar a lo largo de esta resolución, valorando además, tanto las evidencias obtenidas en el proceso, como la ausencia de evidencias en las que se pudiera justificar la necesidad de autorizar la contratación de marras.

CONSIDERANDO: que, contrario a lo que argumentan la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y el licenciado Francisco Franco Soto, el inicio del procedimiento de declaración de lesividad y la medida provisional adoptada contra la Decisión núm. DEC-X-2021-001 pretende precisamente ajustarse a los principios de juridicidad, ejercicio normativo del poder y buena fe.

CONSIDERANDO: que, en la especie, el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, durante todo el procedimiento administrativo, ha sido fiel al mandato de la Constitución y de la ley, y es ese ejercicio de fidelidad el que le ha llevado a dictar la presente resolución.

SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN NÚM. DEC-X-2021-001

CONSIDERANDO: que cuando el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA analiza la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001, lo primero que advierte, porque está a simple vista, es que la misma adolece de falta de motivación.

CONSIDERANDO: que de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley.

o
d

f-

e

Jarr

ER

CONSIDERANDO: que la Decisión núm. DEC-X-2021-001 genera un gasto público considerable, tal y como se advierte de los cheques librados a favor de la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y del licenciado Francisco Franco Soto, según se explica precedentemente en esta misma resolución.

CONSIDERANDO: que entendemos oportuno reiterar que la licenciada Margarita Melenciano Corporán y el licenciado Pedro Ortiz no estuvieron presentes en la sesión extraordinaria del Pleno celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la que se dictó la Decisión núm. DEC-X-2021-001.

CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA advirtió, que para dictar la Decisión núm. DEC-X-2021-001, los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, no se ampararon en ningún procedimiento administrativo, técnico y de factibilidad, que se justificara en el interés público.

CONSIDERANDO: que, por el contrario, en su escrito de oposición, el licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, reconoce que la investigación del Ministerio Público estaba dirigida a cada uno de los salientes miembros de manera individual, no así a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y que incluso se sorprendieron de que los allanamientos se realizaran en las instalaciones de la institución, y no en sus respectivas residencias.

CONSIDERANDO: que también asegura el licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, que se ha hecho representar en el proceso penal por un defensor público, tal y como se hace constar en la Certificación ONDP/194/2021, dirigida el seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por la Oficina Nacional de la Defensa Pública al Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: que, por todo lo anterior, resulta inexplicable que, a sabiendas de que la investigación estaba dirigida a sus propias personas,

de

de

Jans

de

se haya adoptado la Decisión núm. DEC-X-2021-001, en la que ni siquiera se establece que las contrataciones serían con el objeto de actuar a nombre de esta institución.

CONSIDERANDO: que el Tribunal Constitucional ha dispuesto en su jurisprudencia el deber de motivación de los actos administrativos. Es el caso de las sentencias como la TC/0623/15 y la TC/0456/17, en las que, consignando lo ya dicho por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-204/12, del catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), advirtió que:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERANDO: que la ausencia absoluta de motivación de la que adolece la Decisión núm. DEC-X-2021-001, la vicia de nulidad.

SOBRE LA LESIVIDAD AL INTERÉS PÚBLICO

CONSIDERANDO: que para adoptar la Decisión núm. DEC-X-2021-001 se prescindió completamente de procedimiento técnico y de factibilidad, que permita advertir el adecuado uso del gasto público y gestión en favor del interés general.

CONSIDERANDO: que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: que el artículo 75 de la Constitución dispone, que los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta de las ciudadanas y los ciudadanos en sociedad, por lo que se declaran varios deberes fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentran, en su inciso 12, el de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

CONSIDERANDO: que, asimismo, los artículos 245 y 246 de la Constitución reconocen que el Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no, estarán regidos por un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad, y que el control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reconoce en esta institución a un órgano constitucional autónomo, tal y como lo ha señalado el Tribunal

ib
t

h
e

Jans

el

Constitucional en sus sentencias TC/0305/14 y TC/0001/15; sin embargo, dicha autonomía está supeditada al cumplimiento de las atribuciones que le da la propia Constitución y la ley, como es la del control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, siempre dirigidas a satisfacer el interés general, el interés público.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, mediante Sentencia TC/0305/14, el Tribunal Constitucional dispuso que:

11.19. En ese sentido, el artículo 248 de la Constitución dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública.

Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía.

11.20. La competencia de autocontrol en sede administrativa no supone la indefensión de la ciudadanía ante las actuaciones de los órganos constitucionales. El paradigma de protección de los derechos e intereses legítimos de las personas que ha privilegiado el constituyente es la tutela jurisdiccional. Esta se garantiza a través de los mecanismos dispuestos por la Constitución y las leyes de procedimiento de los distintos tribunales que ejercen la función jurisdiccional del Estado. Así, el Tribunal Superior Administrativo, que está llamado a controlar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos del Estado a requerimiento de la ciudadanía; la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales y, en tal virtud, tiene competencia para conocer de los recursos de casación

0
V
d
e
Jans
@

y los juicios penales incoados contra los titulares de los órganos constitucionales²; y el Tribunal Constitucional, cuya competencia incluye el conocimiento de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales firmes, la revisión de sentencias de amparo al igual las acciones directas en inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos o resoluciones, así como los conflictos de competencia constitucional, a instancia de los titulares de los poderes u órganos.

CONSIDERANDO: que, asimismo, mediante Sentencia TC/0001/15, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

9.1.1. La Constitución de la República Dominicana, adoptada el 26 de enero de 2010, contiene una distribución funcional del poder que renueva la estructura política de nuestro régimen de gobierno presidencial, en aras de impulsar el Estado Social y Democrático de Derecho y resguardar el orden institucional prediseñado por el constituyente. Así, en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de (...) el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; (...) así como la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público (...) ³.

9.1.3. Oportuno es destacar que los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la

² El subrayado y la negrita son nuestros.

³ El subrayado y la negrita son nuestros.

o
t
f
e
Jan
e

Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extrapoderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental.

9.1.5. Estos órganos se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento. En ese sentido, es menester recordar que este Tribunal ha establecido que “la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas” (Sentencia TC/0152/13: 9.1.8) (...).

9.1.9. “La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y

•
t
t
g.
e
Jans
e

financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de presuponer la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político” (Sentencia TC/0305/14: 11.10).

9.1.10. “La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción “en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras” (Sentencia TC/0305/14: 11.11).

CONSIDERANDO: que si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce la autonomía de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, también le reconoce dicha autonomía al Ministerio Público, como órgano encargado de la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público; a la vez que admite que la competencia de autocontrol en sede administrativa no supone la indefensión de la ciudadanía ante las actuaciones de los órganos constitucionales, sino que existen mecanismos establecidos por la propia Constitución de la República para garantizar la tutela jurisdiccional, mediante procedimientos legales como, entre otros, los juicios penales incoados contra los titulares de los órganos constitucionales. Mecanismos que sirven, además, para satisfacer el interés

b
o
f.
e
Jan
@f

general y la protección de los derechos e intereses legítimos de las personas.

CONSIDERANDO: Que la noción de interés general o público es fundamental para el Estado de derecho, así como lo es la subordinación de la entera riqueza del país al interés general, siendo las personas las portadoras últimas del mismo, sus titulares.

CONSIDERANDO: que el interés público se identifica directamente con la satisfacción de las necesidades y los fines públicos, para así poder legitimar la actividad administrativa; este se gestiona mediante el sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y al cumplimiento de un debido proceso.

CONSIDERANDO: que de conformidad con la STC 22/1984 dictada por el Tribunal Constitucional de España el diecisiete (17) de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), "Existen ciertamente, fines sociales que deben considerarse de rango superior a algunos derechos individuales, pero ha de tratarse de fines sociales que constituyan en sí mismos valores constitucionalmente reconocidos y la prioridad ha de resultar de la propia Constitución".

CONSIDERANDO: que el control y la fiscalización del adecuado uso de los recursos del Estado, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, son fines constitucionalmente establecidos para satisfacer el interés general.

CONSIDERANDO: que también son fines constitucionalmente establecidos para satisfacer el interés general, la investigación, la persecución y la sanción de los hechos ilícitos, particularmente aquellos que se cometen contra el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO: que la doctrina revisada reconoce a la Administración como la gestora de intereses generales de las personas, que van mucho más allá de la mera protección de las libertades y garantías individuales,

h
D

f.

@

Jans

EP

como es la realización de la cláusula del Estado social, mediante el cumplimiento de las funciones que le han sido constitucionalmente atribuidas a los órganos de control⁴.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no cuestiona las atribuciones que le son reconocidas por el artículo 19.2 de la Ley núm. 10-04. y por el artículo 7.7 del Reglamento núm. 06-04.

CONSIDERANDO: que, en efecto, de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley núm. 10-04, corresponde al Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, aprobar mediante resoluciones la contratación de asesores especializados en las áreas que se precise, para reforzar el trabajo de los diferentes departamentos y establecer sus remuneraciones y honorarios.

CONSIDERANDO: que, asimismo, el artículo 7.7 del Reglamento núm. 06-04, establece que, a fin de cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución de la República y el artículo 10 de la Ley núm. 10-04, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA está facultada para, en armonía con la normativa y principios vigentes en la materia, contratar, según lo considere pertinente, los empleados, consultores y auditores externos que considere necesarios para la adecuada realización de las funciones y atribuciones puestas a su cargo.

CONSIDERANDO: que lo que se advierte en este procedimiento es que la Decisión núm. DEC-X-2021-001 no satisface ningún interés público o general, tal y como se desprende del hecho de que la propia Pepca, como indicamos antes, emitió el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) la comunicación marcada con el número PEPCA 2993-2021, en la cual establece que el Ministerio Público no ha estado, ni está investigando penalmente a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, información bien conocida por los licenciados Hugo Francisco Álvarez

⁴ Marín Hernández, Hugo Alberto. Discrecionalidad Administrativa. Universidad Externado de Colombia, 2007, Bogotá, 1º Edición, p. 502.

h.
e.
Jans
ep

Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz al momento de adoptar el acto administrativo lesivo.

CONSIDERANDO: que de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: que es evidente que la Decisión núm. DEC-X-2021-001, además de haber sido adoptada en violación al debido proceso, es lesiva para el interés público, por lo que procede impugnarla por ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que este declare su nulidad, así como la nulidad de las actuaciones y contrataciones que sean consecuencia de la misma.

SOBRE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SOBRE LA DECLARATORIA DE LESIVIDAD Y LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO LESIVO

CONSIDERANDO: que el procedimiento administrativo fue celebrado e instruido de conformidad con la normativa vigente, analizando los documentos que se han descrito a lo largo de esta resolución y que han servido como medios de prueba, dándole oportunidad de participación activa de todos los interesados, obteniendo las informaciones que aquí se describen y que han sido necesarias y suficientes para adoptar una decisión bien informada, al servicio de los intereses generales, respetando los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia, al tenor de lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 107-13.

CONSIDERANDO: que de conformidad con las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 107-13, pone fin al procedimiento administrativo la resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las

b
j

d.
e

Jans

EV

cuestiones planteadas en el mismo, dejándose constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad y permitiendo su conocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: que, asimismo, del párrafo I del artículo 29 de la misma Ley núm. 107-13, se advierte la posibilidad de la autoridad administrativa o judicial, de suspender los actos administrativos, respetando los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, optando en todo caso por el medio menos gravoso que sirva para cumplir las resoluciones administrativas.

CONSIDERANDO: que resulta oportuno reiterar lo que ha señalado el Tribunal Constitucional mediante sentencias como las TC/0322/14, TC/0240/17 y TC/0395/18, en el sentido de que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas.

CONSIDERANDO: que habiendo cumplido con las disposiciones legales, y luego de responder y razonar todas las cuestiones relativas al presente proceso y las planteadas por las partes interesadas, procede declarar lesiva para el interés público la Decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, S.R.L., representada por la licenciada Jennifer Rodríguez Gómez, y del licenciado Francisco Franco Soto, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: que para lograr la efectividad y proporcionalidad de la presente resolución, advirtiendo que no se afectan los derechos e intereses de los administrados, procede suspender los efectos jurídicos de la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001, así como los efectos de las contrataciones y actuaciones administrativas realizadas como

Jarr
e
f.
p.d.

consecuencia de la referida decisión, hasta tanto sea dictada una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CONSIDERANDO: que la presente resolución ha sido adoptada por unanimidad, por el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

VISTA: la Constitución Política de la República Dominicana.

VISTA: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del veintitrés (23) de enero de dos mil cuatro (2004).

VISTA: la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006).

VISTA: la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: la Resolución núm. ADM-2021-006 dictada el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Pleno de Miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

VISTA: la Resolución núm. ADM-2021-007, dictada el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Por tales motivos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, después de haber deliberado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR concluído el procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución número ADM-2021-006, dictada el tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de miembros de la **CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, para la declaración de lesividad para el interés público de la Decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de miembros celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR lesiva para el interés público la Decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, S.R.L., representada por la licenciada Jennifer Rodríguez Gómez, y del licenciado Francisco Franco Soto.

TERCERO: SUSPENDER los efectos jurídicos de la referida Decisión número DEC-X-2021-001, así como los efectos de las contrataciones y actuaciones administrativas realizadas como consecuencia de dicha decisión, hasta tanto sea dictada una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto del proceso contencioso-administrativo.

CUARTO: IMPUGNAR la Decisión número DEC-X-2021-001, antes descrita, por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que se declare su nulidad absoluta, así como la nulidad de las actuaciones y contrataciones que fueron suscritas como consecuencia de dicha decisión.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Jurídica de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA que proceda a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

ti

d.

@

Jans

EP

SEXO: ORDENAR que la presente resolución sea publicada en el portal digital institucional y en medios nacionales de comunicación, a los fines de garantizar la publicidad y transparencia del presente procedimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al uno (1) día del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Firmado:



Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
Presidente



Lcda. Elsa María Catano Ramírez
Vicepresidenta



Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
Miembro secretaria del Bufete Directivo



Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
Miembro



Lcda. Elsa Peña Peña
Miembro

*****ÚLTIMA LÍNEA*****